



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 468

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	250002342000-2022-00653-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR OMMEL GONZÁLEZ VEGA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

CONCÉDASE en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 22 de septiembre de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 465

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	250002342000-2023-00033-00
DEMANDANTE:	MANUEL FRANCISCO FRANCO PEÑALOZA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

CONCÉDASE en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 22 de septiembre de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 466

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	250002342000-2023-00007-00
DEMANDANTE:	JOSÉ CARLOS DAZA CALDERÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

CONCÉDASE en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 22 de septiembre de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 467

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	250002342000-2023-00005-00
DEMANDANTE:	MANUEL FRANCISCO CADRAZCO FUENTES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

CONCÉDASE en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 22 de septiembre de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No 471

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2017-01182-00
DEMANDANTE:	LIGIA MORALES AMARIS
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

En la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones¹, se informa a las partes que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y por lo tanto, los escritos de alegatos, así como los demás memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirse al correo **rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co** y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

¹ "Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 463

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-017-2018-00068-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA IRMA RAMIREZ REYES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto de 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda¹

La Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 320236 del 26 de noviembre de 2013 y 378765 del 13 de diciembre de 2016, por medio de las cuales le reconoció y reliquidó la pensión de vejez a la señora **ANA IRMA RAMÍREZ REYES** bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la señora Ramírez Reyes la devolución de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debería estar devengando.

2.- Solicitud de medida cautelar

La entidad demandante solicitó en el escrito de la demanda el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. GNR 320236 del 26 de noviembre de 2013 y 378765 del 13 de

¹ Archivo No. 3 SAMAI ffs. 9 - 23

diciembre de 2016, por cuanto reconocieron una pensión de vejez en favor de la señora Ramírez Reyes bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 sin tener en cuenta que no era beneficiaria del régimen de transición, en la medida que al 1 de abril de 1994 acreditaba un total de 546 semanas cotizadas, de las 750 que estableció el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Debido a que el reconocimiento de la prestación pensional debe realizarse conforme a la Ley 797 de 2003 y no bajo los preceptos contenidos en el Decreto 758 de 1990, la señora Ramírez Reyes se encuentra percibiendo una mesada superior a la que en derecho le corresponde y con ello se viola el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.

3.- Recuento fáctico

Para comprender la controversia, resulta pertinente tener en cuenta los siguientes fundamentos fácticos:

La señora Ana Irma Ramírez Reyes nació el 12 de octubre de 1958.

El 17 de octubre de 2013, la señora Ana Irma Ramírez Reyes solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Mediante Resolución No. GNR 320236 de 26 de noviembre de 2013, Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Ana Irma Ramírez Reyes, en cuantía inicial de \$685.712 para el 2013, teniendo en cuenta un total de 1.422 semanas cotizadas, un IBL de \$761.902, y una tasa de reemplazo del 90% -dando aplicación al Decreto 758 de 1990, con ingreso en nómina de pensionados desde diciembre de 2013.

Por medio de la Resolución GNR 275945 de 4 de agosto de 2014, Colpensiones negó el recurso de reposición interpuesto por la pensionada contra la Resolución No. GNR 320236 de 26 de noviembre de 2013, y le solicitó autorización para revocar dicho acto administrativo, al encontrar que la prestación pensional reconocida debía ser estudiada conforme a los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, y no bajo aquellos consagrados en el Decreto 758 de 1990.

Al respecto indicó:

“Que la señora RAMIREZ REYES ANA IRMA, al 1 de abril de 1994, NO acredita 15 años de servicios y/o cotizaciones (750 semanas), por cuanto sólo cotizó para esta fecha un total de 539 semanas, razón por la cual NO conserva el régimen de transición y la prestación deberá ser estudiada a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.”

Posteriormente, a través de la Resolución No. GNR 378765 de 13 de diciembre de 2016, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la demandada en cuantía de \$704.244 a partir de 1 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta un total de 1.447 semanas cotizadas, un IBL de \$782.493, y una tasa de reemplazo del 90%. A su vez, señaló:

“Que respecto de la Autorización para revocar la Resolución No. GNR 320236 del 26 de Noviembre de 2013 es menester informar que la misma no es procedente toda vez que el reconocimiento se encuentra ajustado a derecho.”

Pese a lo manifestado en la resolución precitada, Colpensiones reiteró que la demandada debía acreditar 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al constatar que solicitó el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) el 1 de marzo de 2004.

Precisó que la señora Ramírez Reyes solo acreditó 546 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que, al realizar el nuevo estudio de la prestación conforme a los parámetros de la Ley 797 de 2003, encontró que para el año 2014 a la demandada le fue reconocida una mesada pensional en la suma de \$717.906 cuando el valor correcto era de \$616.000.

Así, concluyó que reconoció la pensión de vejez en favor de la señora Ramírez Reyes en cuantía superior a la que en derecho le corresponde, y bajo los preceptos normativos del Decreto 758 de 1990, al considerar que era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

4.- Trámite procesal de la solicitud de medida cautelar²

Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, la *a quo* admitió la demanda de la referencia y en auto de la misma fecha ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

5.- Oposición a la medida cautelar³

La Ramírez Reyes solicitó no decretar la medida cautelar pretendida por la entidad demandante, debido a que considera que no existen motivos de los que se pueda desprender que los efectos de la sentencia serían nugatorios. Al respecto, refirió que, de acceder a las pretensiones de la demanda, Colpensiones podría debitar de la mesada pensional que percibe, las sumas reconocidas en exceso.

Asimismo, arguyó que no existe un perjuicio irremediable debidamente acreditado, más allá de la enunciación que hace la entidad demandante sobre el principio de estabilidad financiera.

Finalmente aseguró que el derecho pensional reconocido no fue obtenido mediante el uso de algún medio ilegal o fraudulento, y que cumple los requisitos establecidos para ser acreedora de la pensión de vejez.

II. PROVIDENCIA APELADA⁴

² Archivo No. 3 SAMAI fls. 83 - 85

³ Archivo No. 43 SAMAI

⁴ Archivo No. 37 SAMAI

Mediante auto de 30 de agosto de 2022, la juez de primera instancia resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante con base en los siguientes argumentos:

Citó los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. respecto de la procedencia de las medidas cautelares y los requisitos para decretarlas.

Sobre el caso concreto indicó que no se observa la violación palpable alegada por Colpensiones, ni mucho menos una decisión arbitraria, en la medida que independientemente de la conservación o no del régimen de transición, la demandada acreditó más de 1.400 semanas cotizadas y la edad requerida para adquirir el estatus pensional.

Por lo tanto, manifestó que es necesario el agotamiento de un debido proceso en el que se analicen los antecedentes administrativos y cada uno de los documentos aportados, para poder resolver el presente asunto de fondo.

Finalmente, adujo que la suspensión de los actos controvertidos implicaría el desconocimiento de un derecho pensional en su integridad, y con ello una eventual vulneración al mínimo vital de la señora Ramírez Reyes quien tiene 65 años de edad.

III. RECURSO DE APELACIÓN⁵

El 6 de septiembre de 2022, Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

Señaló que los actos demandados adjudicaron un derecho económico que genera una afectación significativa al patrimonio público, por cuanto contraría lo preceptuado en las normas superiores que se invocan como vulneradas.

A su vez, sostuvo que el derecho reconocido atenta contra los deberes sociales que tiene a cargo el Estado y los principios que rigen la actuación administrativa.

En consecuencia, solicitó acceder a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN⁶

Mediante auto de 9 de marzo de 2023, el Juzgado de conocimiento concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto de 30 de agosto de 2022, que negó la solicitud de medida cautelar.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

⁵ Archivo No. 39 SAMAI

⁶ Archivo No. 48 SAMAI

En consideración a que el auto objeto de alzada es aquel mediante el cual el juez de primera instancia negó la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandada, el recurso interpuesto es procedente, conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁷.

Así mismo, se señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 *ibidem*⁸, la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio debe ser proferida por la Sala de Decisión. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso hay lugar a decretar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 320236 del 26 de noviembre de 2013 y 378765 del 13 de diciembre de 2016, por medio de las cuales Colpensiones reconoció y reliquidó la pensión de vejez de la señora Ana Irma Ramírez Reyes; para lo cual se analizará si la petición de medida cautelar reúne los requisitos exigidos para su decreto conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA.

3. Marco jurídico

3.1. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Al respecto, el artículo 231 *ibidem* establece los requisitos necesarios que deben tenerse en cuenta para decretar una medida cautelar, disponiendo lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

En ese orden, se tiene que cuando se trate de la suspensión del acto administrativo, a diferencia de las otras medidas cautelares⁹ el juez administrativo únicamente deberá realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas, estudiando las

⁷ Artículo 243 CPACA: modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. “Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.”

⁸ **Artículo 125.** Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

⁹ Art. 231. Inciso 2º (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. (...) 4. (...)

pruebas allegadas. Así mismo, se debe revisar si se probó al menos sumariamente la existencia de perjuicios causados con la ejecución del acto cuya suspensión se solicita.

Frente al estudio de una medida cautelar de suspensión de acto administrativo, el Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011¹⁰, artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.”¹¹ (Subrayas y negritas de la Sala)

De lo anterior, queda claro que la decisión adoptada en este escenario se hace en una etapa inicial en la que únicamente se verifica el acto acusado con las normas superiores invocadas en la demanda, se realiza un análisis de las pruebas aportadas y en caso de que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de un perjuicio, deberá probarse al menos sumariamente la existencia del mismo. De establecer la coexistencia de esos elementos, se procede a decretar la medida cautelar.

En similar sentido cabe recordar que el Consejo de Estado en providencia de 7 de febrero de 2019¹², señaló los requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo y los requisitos de las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo así:

“6.3.3.- Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[*] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[*] así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; [*] y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

6.3.4.- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas-[*] a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: (a) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (b) que

¹⁰ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ C.E., Sec. Segunda. Auto 11001032500020160103100 (4659-16), ago. 17/2017. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² C. E, Sección Segunda, Auto de 7 de febrero de 2019, Radicado No. 2018-00976-01

el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (c) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (d) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.[*]

De lo anterior deviene que, en el caso concreto, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja de un análisis de los actos demandados y su confrontación con estas o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

3.2. Régimen de transición Ley 100 de 1993

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 conservó un régimen de transición definido en el **inciso segundo** de la norma, que indicó que quienes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 hubiesen tenido 35 o más años de edad si son mujeres, o cuarenta 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, serían beneficiarios de esa transición y en consecuencia, se les aplicaría, **(i) la edad** para acceder a la pensión de vejez, **(ii) el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas**, y **(iii) el monto** de la pensión de vejez, previsto en las normas anteriores. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirían por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El régimen de transición de la Ley 100 de 1993 extendió sus efectos hasta el 31 de julio de 2005 con excepción de aquellos trabajadores que estando en dicho régimen tuvieran cotizaciones equivalentes a un mínimo de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, esto es, el 22 de julio de 2005, a quienes se les ampliaría hasta el 31 de diciembre de 2014, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 4º de la reforma constitucional citada.

3.3. Traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se establecieron dos grandes sistemas para efectos pensiones, el primero de ellos el denominado **régimen de prima media con prestación definida**¹³ caracterizado por el hecho de que los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un único fondo, de naturaleza pública destinado a garantizar el pago de las prestaciones por las contingencias de vejez, invalidez o de sobrevivientes, cuyo respaldo se encuentra a cargo del Estado.

Este régimen es administrado por el instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones o por las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes del sector público o privado.

¹³ Ley 100 de 1993 artículos 31 y 32

El segundo, es el **régimen de ahorro individual con solidaridad**¹⁴, que se caracteriza por la existencia de una cuenta personal en la cual el afiliado deposita el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros. En este régimen el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, depende de los aportes que realicen los afiliados y/o el empleador. La administración de este régimen se encuentra en cabeza de Fondos de Pensiones.

Con la existencia de los dos regímenes, los empleados y trabajadores pueden escoger libremente aquel que consideren les resulta más beneficioso. No obstante lo anterior, se fijaron algunas reglas para realizar el traslado, así:

“Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;
- b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.”¹⁵

Mediante Decreto reglamentario 692 de 1994, el Gobierno Nacional desarrolló el tema de traslados entre regímenes así:

Artículo 14. Efectos de la afiliación. La afiliación surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el diligenciamiento del respectivo formulario.

Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la administradora que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la pensión o prestación correspondiente.

Artículo 15. Traslado de régimen pensional. Una vez efectuada la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales, mediante el diligenciamiento del formulario, los afiliados no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido tres años contados desde la fecha de la selección anterior.

Para el traslado del régimen solidario de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad y de éste al de prima media, se aplicará lo siguiente:

- a) Si el traslado se produce del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales. La expedición de los bonos se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 del presente Decreto y la reglamentación que al efecto se expida en uso de las facultades extraordinarias de que trata el numeral 5 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993;
- b) Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se le acreditarán en éste último el número de semanas cotizadas en el primero y se transferirá el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional cuando sea del caso. Las cotizaciones voluntarias cuyo retiro no se haya efectuado al momento del traslado, se devolverán al afiliado, previa solicitud efectuada seis (6) meses antes del traslado.

¹⁴ Artículos 59 y 60 ibidem

¹⁵ Artículo 113 ibidem

Artículo 16. Cambio de Administradora de Fondos de Pensiones. Quienes seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, o se trasladen a éste, deberán vincularse a la AFP o la AFPC que prefieran. Seleccionada la administradora, sólo se podrá trasladar a otra AFP o AFPC cuando hayan transcurrido por lo menos seis meses, contados desde la selección anterior, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la nueva entidad administradora. Dicha solicitud se entenderá cumplida con el diligenciamiento del formulario de traslado o vinculación, copia de la cual deberá ser entregada por el afiliado al empleador.

Iguales términos se aplicarán a la transferencia del valor de la cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones.

La AFP o la AFPC a la cual se traslada el afiliado deberá notificar a la AFP o la AFPC a la cual se encontraba afiliado con anterioridad, en la forma que establezca la Superintendencia Bancaria, fecha a partir de la cual, y dentro de los treinta (30) días siguientes, se deberán trasladar los saldos respectivos de la cuenta individual.”

En relación con las condiciones para efectuar los traslados entre regímenes y la pérdida de los derechos del régimen de transición, la Corte Constitucional se refirió así, en sentencia C-789 de 2002, en la que analizó la constitucionalidad de los incisos 4 y 5 del artículo 36¹⁶ de la Ley 100 de 1993.

“Como se dijo anteriormente, los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no están contrariando la prohibición de renunciar a los beneficios laborales mínimos, pues las personas que cumplen los requisitos necesarios para hacer parte del régimen de transición no tienen un derecho adquirido a su pensión. Sin embargo, el valor constitucional del trabajo (C.N. preámbulo y art. 1º), y la protección especial que la Carta le otorga a los trabajadores, imponen un límite a la potestad del legislador para configurar el régimen de seguridad social. En virtud de dicha protección, los tránsitos legislativos deben ser razonables y proporcionales, y por lo tanto, la ley posterior no podría desconocer la protección que ha otorgado a quienes al momento de entrada en vigencia del sistema de pensiones llevaban más de quince años de trabajo cotizados.

Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha ley, cumplieran con determinados requisitos. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, conforme lo establece el artículo 151 de dicha ley.

A su vez, como se desprende del texto del inciso 4º, este requisito para mantenerse dentro del régimen de transición se les aplica a las dos primeras categorías de personas; es decir, a las mujeres mayores de treinta y cinco y a los hombres mayores de cuarenta. Por el contrario, ni el inciso 4º, ni el inciso 5º se refieren a la tercera categoría de trabajadores, es decir, quienes contaban para la fecha (1º de abril de 1994) con quince años de servicios cotizados. Estas personas no quedan expresamente excluidos del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al inciso 4º, y por supuesto, tampoco quedan excluidos quienes se trasladaron al régimen de prima media, y posteriormente regresan al de ahorro individual, conforme al inciso 5º.

El intérprete podría llegar a concluir, que como las personas con más de quince años cotizados se encuentran dentro del régimen de transición, a ellos también se les aplican las mismas reglas que a los demás, y su renuncia al régimen de

¹⁶ Artículo 36 (...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

prima media daría lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el régimen de transición, así después regresen a dicho régimen. Sin embargo, esta interpretación resulta contraria al principio de proporcionalidad.

Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo.^[19] Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994),^[20] terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión.

En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.

Por supuesto, esto no significa que las personas con más de 15 años cotizados, y que se encuentran en el sistema de ahorro individual con solidaridad, se les calcule su pensión conforme al régimen de prima media, pues estos dos regímenes son excluyentes. Como es lógico, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona.

Adicionalmente, resulta indispensable armonizar el interés en proteger la expectativa legítima de las personas que habían cumplido quince años o más cuando entró en vigencia el sistema, con el interés en que el régimen de prima media tenga los recursos suficientes para garantizar su viabilidad financiera. También resultaría contrario al principio de proporcionalidad, que quienes se trasladaron de este régimen al de ahorro individual, y después lo hicieron nuevamente al de prima media, reciban su pensión en las condiciones del régimen anterior, sin consideración del monto que hubieran cotizado.

Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

- a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y
- b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida.
(...)"

De acuerdo con las disposiciones normativas analizadas y la jurisprudencia constitucional en la materia, se tiene que los regímenes especiales son excluyentes entre sí y la decisión de traslado o permanencia entre estos debe adoptarse de manera razonable como quiera que implica condiciones de permanencia, obligatoriedad y cambio de requisitos para acceder a las prestaciones que cubren.

Ahora bien, respecto a la pérdida del beneficio de la transición la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, dentro la cual se destaca la sentencia SU 130 de 2013 en la que sobre el particular señaló:

"8. La problemática relacionada con el traslado de régimen pensional

8.1. Retomando lo expuesto en el numeral 7.2 de esta sentencia, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo, trae como consecuencia inexorable la pérdida del régimen de transición.

8.2. El evento en el cual el trabajador decide acogerse definitivamente al régimen de ahorro individual no presenta mayores implicaciones, pues resulta apenas lógico que si un sujeto del régimen de transición, voluntariamente, decide que su pensión se rija no por los requisitos legales de edad y semanas de cotización, sino de acuerdo al capital acumulado en una cuenta individual, le sea aplicable forzosamente las disposiciones de la Ley 100/93.

8.3. Sin embargo, no sucede lo mismo en el segundo evento, es decir, cuando el trabajador decide trasladarse al régimen de prima media luego de haber escogido al régimen de ahorro individual, pues en este caso, tal decisión tiene importantes repercusiones en las aspiraciones pensionales de estos trabajadores, pues, como se dijo anteriormente, ello acarrea la pérdida del régimen de transición. Desde esa perspectiva, el traslado deja de ser un asunto de simple connotación legal y adquiere una indudable relevancia constitucional, por comprometer derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital.

A continuación, se hará una breve exposición del tratamiento dado por la jurisprudencia constitucional a la problemática del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida de los sujetos del régimen de transición.

9. Tratamiento dado por la jurisprudencia constitucional a la problemática que surge en torno a quienes se trasladaron al régimen de ahorro individual

9.1. Tratamiento inicial por vía de control abstracto de constitucionalidad

9.1.1. La posibilidad de traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, por parte de los beneficiarios del régimen de transición, ha sido un tema ampliamente debatido en la jurisprudencia de esta corporación, tanto por vía de control abstracto de constitucionalidad, como a través del control concreto, mediante la revisión eventual de las acciones de tutela.

9.1.2. Por vía de control abstracto, el primer pronunciamiento que efectuó la Corte se encuentra consignado en la Sentencia **C-789 de 2002**^[56], a propósito de una demanda de inconstitucionalidad formulada contra los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100/93^[57], que, como se ha explicado, se ocupa de regular el régimen de transición. En los referidos incisos, objeto de cuestionamiento en el citado fallo, se consagran los aspectos relacionados con las circunstancias de exclusión del régimen de transición. En ese sentido, los mismos excluyen de sus beneficios a los trabajadores que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, en el evento en que se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, o habiendo escogido éste, decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Respecto de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados, los citados incisos no establecieron para ese grupo ningún tipo de exclusión.

9.1.3. En esa oportunidad, las referidas normas fueron cuestionadas por el demandante, bajo la consideración de quebrantar la garantía constitucional de protección de los derechos adquiridos y el derecho fundamental a la igualdad, pues, en su sentir, el acceso al régimen de transición constituye un derecho adquirido para quienes reúnen los requisitos de edad o tiempo de servicios, el cual no puede ser desconocido por el hecho de tomar la opción de trasladarse de régimen pensional.

9.1.4. Para decidir sobre la acusación, la Corte inició por precisar que, frente a un tránsito legislativo, el acceso al régimen de transición en pensiones no es un derecho adquirido sino una expectativa legítima, si al momento de entrar en vigencia el SGP el trabajador no ha cumplido con todos requisitos exigidos por la ley para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, conforme con el régimen al cual se encuentra afiliado.

(...)

- De igual manera, sostuvo que tampoco resulta acorde con el mismo principio de proporcionalidad, que quienes se trasladaron del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, pero posteriormente regresaron a aquél, mantengan las condiciones favorables del régimen de transición, sin consideración al monto de los aportes que hubieren efectuado para obtener el derecho a la pensión de vejez, como es precisamente el caso de los beneficiarios del régimen de transición por edad, pues ello podría conllevar al desequilibrio financiero del sistema.

9.1.7. Bajo esas premisas, se reitera, encontró justificado la Corte que el legislador, a través de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100/93, solo haya decidido excluir del régimen de transición a sus beneficiarios por edad, cuando éstos tomen la decisión de cambiarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. Acorde con esa lectura, puntualizó la Corte que únicamente quienes cumplan con el requisito de tiempo de servicio, no pierden los beneficios del régimen de transición por el hecho de trasladarse de régimen pensional.

El tema antes referido, fue abordado por la Corte en la Sentencia C-789 de 2002, en los siguientes términos:

(...)

9.1.8. Definido el alcance de las disposiciones enjuiciadas, en el sentido de que no pierden el beneficio de la transición por cambio de régimen, las personas que tenían 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, la Corte aclaró en el mismo fallo que, en todo caso, para efectos del cálculo de la pensión conforme al régimen de transición, se requiere que este grupo de afiliados regrese nuevamente al régimen de prima media con prestación definida, pues, de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad, su pensión se calcularía con fundamento en las disposiciones de la Ley 100/93. A la anterior conclusión llegó la Corte sobre la base de considerar que el régimen de prima media y el régimen de ahorro individual son excluyentes y, por tanto, no es posible aplicar el régimen de transición a quienes se encuentren afiliados a este último.

En relación con el punto, la corporación expresó:

“En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.

Por supuesto, esto no significa que las personas con más de 15 años cotizados, y que se encuentran en el sistema de ahorro individual con solidaridad, se les calcule su pensión conforme al régimen de prima media, pues estos dos regímenes son excluyentes. Como es lógico, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona”.

9.1.9. Finalmente, con el propósito de armonizar la expectativa de acceso al régimen de transición de los afiliados al régimen de prima media por tiempo de servicios cotizados, con el equilibrio financiero del sistema, la Corte fijó dos importantes condiciones, a saber: (i) que al regresar nuevamente al régimen de prima media se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual y (ii) que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media, pues “*el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida*”.

9.1.10. Así las cosas, aunque la Corte consideró que los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100/93, en tanto prescriben que el régimen de transición se pierde cuando voluntariamente el afiliado se acoge al régimen de ahorro individual o se traslada a él, se avienen plenamente a la Constitución Política, aclaró que dichas disposiciones resultan aplicables únicamente a quienes cumplen con el requisito de edad a 1° de abril de 1994. Por tanto, aquellas personas que para la misma fecha contaban con 15 años o más de servicios cotizados no pierden tal beneficio y, en consecuencia, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho a la pensión de vejez conforme al régimen anterior al cual se

encontraban afiliados. Para tal efecto, la única condición será trasladar a él todo el ahorro que tengan depositado en su cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en dicho régimen.

9.1.11. Sobre la base de los anteriores razonamientos, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100/93, bajo los siguientes entendimientos:

- Que la prohibición de traslado para efectos de mantenerse en el régimen de transición, únicamente aplica para aquellas personas que a 1° de abril de 1994, cumplan con el requisito de edad, esto es, 35 años mujeres y 40 años hombres, máxime cuando el propio legislador no contempló tal prohibición de manera expresa para los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados.
- Que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media.”

Así las cosas, la principal condición para garantizar el régimen de transición a quien se trasladó al régimen de ahorro individual y decidió retornar al de prima media es el de acreditar 15 o más años de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

4. Pruebas relevantes

- Registro civil de nacimiento de la demandada¹⁷ de la Notaría 8 del Círculo de Bogotá, y copia del documento de identidad¹⁸ en los que se observa que la señora Ramírez Reyes nació el 12 de octubre de 1958.
- Solicitud elevada por la señora Ramírez Reyes el 17 de octubre de 2013¹⁹ a Colpensiones, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez.
- Resolución No. GNR 320236 de 26 de noviembre de 2013²⁰, por medio de la cual, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Ana Irma Ramírez Reyes, en cuantía de \$685.712 para el 2013, teniendo en cuenta un total de 1.422 semanas cotizadas, un IBL de \$761.902, y una tasa de reemplazo del 90% -dando aplicación al Decreto 758 de 1990- (**acto acusado**).
- Recurso de reposición presentado por la señora Ana Irma Ramírez Reyes el 2 de enero de 2014²¹ contra la Resolución No. GNR 320236 de 26 de noviembre de 2013
- Resolución No. GNR 275945 de 4 de agosto de 2014²², por medio de la cual Colpensiones negó el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra la

¹⁷ Archivo digital/SAMAI No. 5 fls. 1 - 2

¹⁸ Archivo digital/SAMAI No. 5 fl. 39

¹⁹ Archivo digital/SAMAI No. 5 fls. 48 - 49

²⁰ Archivo digital/SAMAI No. 3 fks 24 - 30

²¹ Archivo digital/SAMAI No. 5 fls. 59 - 60

²² Archivo digital/SAMAI No. 5 fls. 40 - 46

Resolución No. GNR 320236 de 26 de noviembre de 2013, y le solicitó autorización para revocar dicho acto administrativo, al encontrar que la prestación pensional reconocida debía ser estudiada conforme a los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, y no bajo aquellos consagrados en el Decreto 758 de 1990, en la medida que la señora Ramírez Reyes a 1 de abril de 1994 no acredita los 15 años de servicios y/o cotizaciones a pensión.

- Resolución No. GNR 378765 de 13 de diciembre de 2016²³, por medio de la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la demandada en cuantía de \$704.244 a partir de 1 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta un total de 1.447 semanas cotizadas, un IBL de \$782.493, y una tasa de reemplazo del 90% (**acto acusado**).
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado a 16 de octubre de 2013²⁴.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado a 30 de diciembre de 2013²⁵.

5. Caso concreto

En el asunto bajo examen, es necesario determinar si es procedente el decreto de la medida cautelar presentada por Colpensiones, consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. GNR 320236 del 26 de noviembre de 2013 y 378765 del 13 de diciembre de 2016, por medio de las cuales reconoció y reliquidó la pensión de vejez de la señora Ana Irma Ramírez Reyes.

La *a quo*, una vez admitida la demanda presentada por Colpensiones en la que pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referidos, resolvió mediante el auto apelado negar la solicitud de medida cautelar, señalando que no avizoraba la vulneración palpable alegada por la entidad, en la medida que con la conservación o no del régimen de transición, la demandada cumple con los requisitos para adquirir el estatus pensional.

Por lo anterior, concluyó que la suspensión de los actos administrativos demandados implicaría el desconocimiento de un derecho pensional y una eventual vulneración al mínimo vital de la demandada.

Inconforme con la decisión, Colpensiones insistió en la necesidad de decretar la medida so pretexto del detrimento del patrimonio público, motivo por el cual la Sala entrará a determinar su procedencia.

Para resolver, se debe verificar por parte de esta Sala de Decisión el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, previstos en el primer inciso del artículo 231 del CPACA.

²³ Archivo digital/SAMAI No. 3 fks 31 - 37

²⁴ Archivo digital/SAMAI No. 5 fl. 6

²⁵ Archivo digital/SAMAI No. 5 fl. 14

Así las cosas, se observa que Colpensiones sustenta la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 320236 del 26 de noviembre de 2013 y 378765 del 13 de diciembre de 2016, en el mismo concepto de violación de la demanda, pues afirma que los actos demandados quebrantan la norma en la que debieron fundarse, por cuanto reconocieron la pensión de vejez en favor de la demandada bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, sin ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, para demostrar sus afirmaciones, la entidad demandante aportó la documental relacionada en el acápite “*Pruebas relevantes*”, entre las que se encuentran:

Las Resoluciones Nos. GNR 275945 del 4 de agosto de 2014 y GNR 378765 del 13 de diciembre de 2016, en las que se indicó que, el 27 de enero de 2004 la señora Ana Irma Ramírez Reyes presentó traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida– el cual se hizo efectivo el 01 de marzo de 2004-, y por ello, debía acreditar 750 semanas cotizadas (15 años de servicio) al 1 de abril de 1994 para conservar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

A su vez, allegó el reporte de semanas cotizadas por la señora Ramírez Reyes actualizado a 30 de diciembre de 2013, en el que se desprende que para el 1 de abril de 1994 tenía 35 años de edad y acreditaba las siguientes cotizaciones:

Empleador	Desde	Hasta	No. semanas
Antonio Cortes y Cia	01/09/1977	31/12/1981	226,14
Cortes Symes y Cia	22/03/1982	29/06/1985	170,86
R y L Ltda	25/09/1985	15/10/1985	3
R y L Ltda	17/12/1985	30/12/1986	54,14
Nuevas Industriales Falka	07/03/1990	25/03/1991	54,86
Paramédicos	02/04/1991	20/12/1991	37, 57
TOTAL			546.57

En ese orden, sostuvo que en la medida que la señora Ramírez Reyes no reúne el requisito de las 750 semanas cotizadas a 1 de abril de 1994, la prestación debe ser estudiada a la luz del régimen pensional previsto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Expuesto lo anterior, se precisa que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para conservar el régimen de transición las personas deben acreditar que a 1 de abril de 1994 cumplen con alguno de los siguientes requisitos: **(i)** tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 años de edad si son hombres, o **(ii)** tener 15 años o más de servicios cotizados.

Por su parte, la jurisprudencia estableció causales para la pérdida del derecho cuando operaba el traslado entre regímenes. Así pues, la persona que luego de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual desee retornar al Régimen de Prima

Media y conservar su derecho a la transición, debe acreditar 15 o más años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en tanto no se contempló tal situación en los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no quedaban expresamente excluidos del beneficio como se analizó por la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien la entidad asevera que la señora Ana Irma Ramírez Reyes debía acceder por tiempo de servicios al régimen de transición, debido a que el 1 de marzo de 2004 se hizo efectivo el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo cierto, es que del material probatorio aportado no se logró constatar la existencia de los traslados entre regímenes a los que se hace referencia, más allá de lo afirmado en los actos controvertidos.

En ese orden, no se puede establecer que la categoría que le aplica a la señora Ana Irma Ramírez Reyes para ser beneficiaria del régimen de transición es la que se refiere a los tiempos de servicio, esto es, acreditar que para el 1 de abril de 1994 contaba con 15 años o más de servicio - luego de ocurrido el traslado entre regímenes-, y, en consecuencia, no se encontró probada la violación de las disposiciones invocadas por la entidad demandante.

En esa medida, para la Sala el fundamento señalado por la entidad no es suficiente para disponer la suspensión de los efectos de las Resoluciones Nos. GNR 320236 del 26 de noviembre de 2013 y 378765 del 13 de diciembre de 2016, por medio de las cuales reconoció y reliquidó la pensión de vejez de la señora Ana Irma Ramírez Reyes.

Adicionalmente, COLPENSIONES no demostró sumariamente la existencia de los perjuicios que alega.

Así las cosas, no resulta posible, al menos en esta etapa procesal, acceder a la suspensión provisional de los actos acusados, sin perjuicio que en la decisión que resuelva el asunto de fondo, se logre desvirtuar la presunción de legalidad de las resoluciones que se demandan, pues debe recordarse que la medida adoptada en esta providencia no implica de manera alguna un prejuzgamiento.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado que negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 320236 del 26 de noviembre de 2013 y 378765 del 13 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 477

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002021-00338-00
EJECUTANTE:	CRISTO JESÚS HERNÁNDEZ SILVA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, proponiendo las excepciones que denominó “pago de la obligación”, “improcedencia del mandamiento de pago por la doble ejecución de la sentencia” e “inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible”¹.

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso², de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442³ de esa misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de la excepción de pago y rechaza las denominadas “improcedencia del mandamiento de pago por la doble ejecución de la sentencia” e “inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible”.

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 30.

² **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

³ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de pago propuesta por el Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente las excepciones denominadas “improcedencia del mandamiento de pago por la doble ejecución de la sentencia” e “inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible”, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Sergio Andrés Peláez Hidalgo, identificado con C.C. No. 1.032.429.275, titular de la T.P. No. 244.070 del C.S. de la J. para que represente los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, en los términos y para los efectos del poder que se le otorga⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁴ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 33.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 464

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25307-33-33-001-2022-00157-01
DEMANDANTE:	HENRY CIPACÓN PAMPLONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SILVANIA
TEMA:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD
DECISIÓN	REVOCA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. De las pretensiones de la demanda

El señor **Henry Cipacon Pamplona**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Silvania, mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Decreto número 26 de fecha 24 de febrero de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD” suscrito por la Doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUAREZ en su condición de Alcaldesa Municipal de Silvania, Cundinamarca, el cual le fue notificado a mi mandante el día once (11) de marzo de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, DECLARAR que entre el MUNICIPIO DE SILVANIA como empleador y el Señor HENRY CIPACON PAMPLONA existió un contrato de trabajo a término indefinido en la modalidad de TRABAJADOR OFICIAL, el cual estuvo vigente desde el día cuatro (04) de febrero de 2008 hasta el doce (12) de abril de 2020 y el mismo, no podía terminar sino por aquellas causas establecidas en el Derecho Privado.

TERCERO: Igualmente y a título de Restablecimiento del Derecho, ORDENAR a la entidad territorial demandada a REINTEGRAR a mi poderdante, sin solución de

continuidad, al cargo que venía desempeñando en la modalidad de TRABAJADOR OFICIAL. -

CUARTO: ORDENAR a la entidad territorial demandada a reconocer, liquidar y pagar en favor de mi mandante, los salarios dejados de percibir producto de su irregular desvinculación, así como todos los factores salariales y prestacionales a que tiene derecho, derivados de la relación laboral, tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, dotaciones, primas legales, bonificaciones y primas legales y convencionales, sanción por no pago oportuno de salarios y prestaciones, aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y demás emolumentos inherentes a la relación laboral, así como se falle ultra y extra petita, todo ello liquidado desde el momento de su desvinculación efectiva -12 de abril de 2020- hasta el momento en que se produzca efectivamente su reintegro al empleo que venía desempeñando.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago de costas y gastos del proceso, agencias en derecho y honorarios profesionales de Abogado.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

(...)

PRIMERA: DECLARAR que entre el MUNICIPIO DE SILVANIA como empleador y el Señor HENRY CIPACON PAMPLONA existió un contrato de trabajo a término indefinido en la modalidad de TRABAJADOR OFICIAL, el cual estuvo vigente desde el día cuatro (04) de febrero de 2008 hasta el doce (12) de abril de 2020 y el mismo, no podía terminar sino por aquellas causas establecidas en el Derecho Privado, dada la naturaleza de las funciones desempeñadas por mi mandante y en aplicación del Principio Constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, contenido en el artículo 53 Superior.

SEGUNDA: ORDENAR a la demandada, a REINTEGRAR a mi mandante al cargo que venía ejerciendo como TRABAJADOR OFICIAL o uno de similar o superior categoría.

TERCERA: ORDENAR a la demandada a reconocer, liquidar y pagar en favor de mi mandante los salarios dejados de percibir producto de su irregular desvinculación, así como todos los factores salariales y prestacionales a que tiene derecho, derivados de la relación laboral, tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, dotaciones, primas legales, bonificaciones y primas legales y convencionales, sanción por no pago oportuno de salarios y prestaciones, aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y demás emolumentos inherentes a la relación laboral.”¹

2. Supuestos Fácticos

Como hechos que sustentan la demanda, el actor indicó que mediante Decreto No. 025 de 1 de febrero de 2008, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de *Auxiliar Administrativo – Código 416 – Grado 01* de la Alcaldía Municipal de Silvania Cundinamarca, y que tomó posesión del empleo el 4 del mismo mes y año.

Señaló que dicho nombramiento se efectuó por un término de 6 meses, -previa autorización que para el efecto había sido otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC)-, y que desde su posesión cumplió cabalmente las funciones encomendadas como inspector de las obras públicas que se

¹ Archivo digital No. 4. Escrito Demanda - SAMAI

desarrollaban en el Municipio, las cuales considera son propias de un trabajador oficial.

Adujo que, con ocasión de la autorización concedida por la CNSC para prorrogar los nombramientos hechos en provisionalidad, entre ellos el suyo, mediante Decreto No. 75 de 21 de octubre de 2008 el alcalde del municipio resolvió “*prorrogar el nombramiento efectuado al señor Henry Cipacon Pamplona (...) en el cargo de Inspector de Obras Código 416 – Grado 01 adscrito a la oficina de planeación*”.

Señaló que el decreto precitado incurrió en error al cambiar la denominación de su empleo sin haber sido notificado de manera previa del acto administrativo que lo nombró en el cargo de *Inspector de Obras Código 416 – Grado 01*.

Manifestó que la CNSC adelantó el proceso de selección No. 569 de 2017 para proveer los empleos vacantes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sylvania, y que una vez agotadas las etapas correspondientes, profirió la Resolución No. CNSC -20192210017658 del 6 de junio de 2019, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer el empleo denominado *Inspector Código 416 – Grado 01*.

En atención a lo anterior, afirmó que mediante Decreto No. 36 de 2019 fue nombrada la señora Daissy Milena Rico Prieto en el cargo de *Inspector Código 416 – Grado 01*, y que al proceder a su desvinculación como consecuencia de dicho nombramiento, el alcalde municipal se percató de que el cargo a proveer no correspondía a aquel que se encontraba desempeñando, es decir, el de *Auxiliar Administrativo Código 416 Grado 01*. Por lo tanto, a través del Decreto 38 de 2 de julio de la misma anualidad, el acto administrativo referido fue derogado.

Aludió que la misma situación se presentó con varios servidores, quienes se encontraban desempeñando un cargo que no correspondía con aquellos que debían ser provistos con la lista de elegibles, y que por ello continuaron prestando sus servicios en la entidad demandada.

Refirió que el 11 de marzo de 2020 le fue notificado el Decreto No. 26 del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se nombró en periodo de prueba a la señora Daissy Milena Rico Prieto en el cargo de *Inspector Código 416 Grado 01*, y se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad sin indicarse de manera expresa el empleo ni grado del empleo que venía desempeñando.

De lo anterior, consideró que el nombramiento efectuado a la señora Rico Prieto en el cargo de *Inspector Código 416 Grado 01* no podía representar su desvinculación, por cuanto fue nombrado y posesionado en el empleo denominado *Auxiliar Administrativo Código 416 Grado 01*.

Aseguró que, si bien mediante Decreto No. 75 de 21 de octubre de 2008 la administración municipal cometió el error de cambiar la denominación de su empleo,

lo cierto es que ello no implicó el cambio de las funciones que venía desarrollando, ni su remuneración, razón por la que no dijo nada en ese entonces.

Expuso que el 12 de abril de 2020 mientras se encontraba vigente el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró un *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, entregó el cargo y, que mediante Resolución No. 127 de 22 de abril de 2020, la entidad ordenó el pago de los salarios y demás prestaciones sociales que le adeudaba.

Afirmó que pese a haber sido nombrado en el empleo denominado *Auxiliar Administrativo Código 416 Grado 01*, lo cierto es que las funciones que ejecutó se clasifican como de aquellas correspondientes a un trabajador oficial, y que por lo tanto, dicho cargo no podía ser ofertado en un concurso de méritos.

En virtud de lo anterior, y en procura de salvaguardar sus derechos, señaló que el 22 de octubre de 2020 ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Silvania, con el objeto de controvertir la legalidad del Decreto No. 26 de 24 de febrero de 2020, correspondiéndole el reparto al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot -radicado No. 25307333300120200017700-, quien mediante auto de 20 de noviembre de 2020 advirtió que “*dichas afirmaciones se encuentran respaldadas con la documental obrante en el expediente de la que se observa que i) el señor HENRY CIPACÓN PAMPLONA se encontraba nombrado en provisionalidad en el cargo de nivel asistencial denominado «Auxiliar Administrativo-Obras, código 416, grado 01» del Municipio de Silvania y, ii) las Resoluciones por medio de las cuales le concedía sus vacaciones se encontraban fundamentadas en lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, razones por las cuales este Despacho considera que el señor CIPACÓN PAMPLONA era un trabajador oficial (...)*”, concluyendo que carecía de competencia para conocer del asunto, y ordenando la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria.

Relató que el proceso fue asignado al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Fusagasugá, quien inadmitió la demanda por la ausencia de la reclamación administrativa que establece el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo posteriormente rechazada por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el 10 de septiembre de 2021 procedió a radicar la reclamación administrativa en la Alcaldía Municipal de Silvania, solicitando (i) el reconocimiento de la calidad de trabajador oficial, (ii) el reintegro al cargo que venía desempeñando, y (iii) el pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales.

No obstante, refirió que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad demandada.

II. PROVIDENCIA APELADA²

² Archivo digital No. 19. Auto rechaza por caducidad - SAMAI

El Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en auto proferido el 9 de marzo de 2023, rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el demandante, al considerar que el término de caducidad se encontraba superado al momento de la presentación de la demanda.

Como sustento señaló que, debido a que el acto controvertido –Decreto No. 26 de 24 de febrero de 2020- fue notificado el 11 de marzo de la misma anualidad, el señor Cipacón Pamplona contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual vencía inicialmente el 11 de julio de 2020; no obstante, por la suspensión de términos ordenada mediante Acuerdo PCSJAA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el plazo para presentar la demanda finalmente feneció el 26 de octubre de 2020, y la demanda fue radicada hasta el 9 de diciembre 2021.

Aunado a lo anterior, agregó que el demandante no acreditó haber surtido el trámite de conciliación extrajudicial con el fin de suspender el término de caducidad.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN³

La parte actora interpuso oportunamente, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión que rechazó la demanda por caducidad.

En primera medida, manifestó que debido a que el asunto que se controvierte es de naturaleza laboral, la conciliación extrajudicial no debe ser agotada de manera obligatoria.

En segundo lugar, refirió que la *a quo* desconoció que en el mes de octubre de 2020 el medio de control había sido asignado a su conocimiento, y que mediante auto de la misma anualidad, declaró la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por involucrar a un trabajador oficial, situación que ocasionó que el presente asunto se tramitara ante la Jurisdicción Ordinaria, la cual finalmente remitió el expediente a la jurisdicción a la que acudió de manera primigenia.

En ese sentido, señaló que han transcurrido aproximadamente 3 años de haber sido desvinculado de la entidad demandada, y que a la fecha continúa en la incertidumbre de su situación jurídica, a merced de las diferencias de criterio e interpretación de los despachos judiciales.

De otra parte, agregó que en todo caso, la presente acción se interpuso dentro de los 3 años siguientes a la fecha de su desvinculación, significando que fue presentada dentro de la oportunidad para admitir la demanda.

En consecuencia, solicita se revoque el auto apelado y se proceda con su admisión.

³ Archivo digital No. 21 Recurso de reposición y en subsidio de apelación - SAMAI

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN⁴

Por medio de auto de 11 de mayo de 2023, el Juzgado de conocimiento no repuso el auto recurrido bajo las siguientes consideraciones:

Señaló que dio aplicación al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, en la medida que lo que se pretende es la nulidad del Decreto No. 26 de 24 de febrero de 2020, con su consecuente restablecimiento.

Refirió que, el argumento expuesto por la parte actora respecto al término de 3 años para interponer la demanda de la referencia no tiene vocación de prosperidad, debido a que confunde los términos de caducidad y prescripción con los establecidos en materia ordinaria laboral.

Por otro lado, con relación al argumento de que ya había conocido la presente acción bajo el radicado No. 2530733330012020001700, indicó que si bien en su momento declaró la falta de competencia de la Jurisdicción Contenciosa y ordenó remitirlo a la Jurisdicción Ordinaria, lo cierto es que dicha decisión no fue recurrida por el demandante y quedó debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo, y dispuso remitir el proceso a esta Corporación.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme lo prevé el artículo 125⁵ del CPACA concordante con el artículo 243⁶ *ibidem* – ambos modificados por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080 de 2021-, contra el auto que rechaza la demanda puede interponerse el recurso de apelación en el efecto suspensivo, recurso que debe resolverse por la Sala, toda vez que lo allí decidido se enmarca en el numeral 1° de la mencionada disposición.

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. Sobre la caducidad

⁴ Archivo digital No. 25 Auto no repone y concede apelación - SAMAI

⁵ “**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

⁶ “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, que para el efecto es el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Sobre esta figura ha señalado el H. Consejo de Estado en consonancia con la norma citada que:

*“i) el expresado en **meses (4 meses)**, que en atención a Ley 4ª de 1913 inciso 2 del artículo 62, y artículo 121 del C. de P.C., aplicables por remisión del artículo 267 de C.C.A., debe contarse **conforme al calendario**, de manera que el primero y el último día del plazo, tengan el mismo número tanto en el mes de inicio como en el de finalización, esto en razón al artículo 67 del C.C., y salvo que el último día fuere feriado o de vacante, donde el plazo se extenderá hasta el primer día hábil; ii) y **aquel término comprendido entre la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto demandado y la fecha de inicio de la caducidad**, el cual está expresado en días “... a partir del día siguiente ...”, al que le es aplicable el inciso 1 del artículo 62 de la Ley 4 de 1913, según el cual no se cuentan lo días de vacancia, ni los feriados, y en concordancia con el artículo 121 inciso 1 del C. de P. C., tampoco se cuentan aquellos en que el despacho permanezca cerrado. La Corte Constitucional en Sentencia C-767-10 de 22 de septiembre de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, señaló que cuando la Ley o un acto se refiere a “**días**” como lo determina la Ley 4 de 1913, estos deben entenderse como “**hábiles**”⁷*

Así las cosas, advierte la Sala que en la medida en que la disposición normativa contiene la expresión «según el caso» ello implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestione. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos demandables que requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. A su turno, estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente.

2.1.1 Conteo del término de caducidad y suspensión de términos

En atención a que el término de caducidad se encuentra establecido en meses, debe entenderse que estos corresponden a los del calendario común, tal como lo señala el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal:

⁷ C. E., Sec. Segunda, Sent. 05001-23-31-000-2011-01102-01(3889-13), feb. 19/2015. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“ARTICULO 59. Código de Régimen Político y Municipal. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por **mes se entienden los del calendario común**, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.”

En concordancia, es pertinente resaltar que además de computarse conforme al calendario, los términos fijados en meses deben entenderse extendidos hasta el primer día hábil en los eventos que en el último día fuere feriado o de vacancia, tal y como lo preceptúa el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal y lo ha reiterado el Consejo de Estado en varias oportunidades:

*“No se comparte el argumento de la parte actora de ‘suspensión’ del término de los cuatro meses de caducidad de la acción interpuesta toda vez que para la Sala no hay duda de que a **los términos judiciales** por el ‘**cierre de Despacho**’, **debe dárseles, tratamiento semejante a lo que ocurre con los días de vacancia judicial.** En este orden de ideas, al del **término de caducidad señalado en la ley no pueden descontarse los días de cierre o de vacancia judicial**, los 16 días como pretende el recurrente, **sino que, si el vencimiento del término de los 4 meses cae un día de cierre**, de semana santa o vacaciones judiciales, por ejemplo, **el último día del plazo será el primer día hábil siguiente.** Así lo establece el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, y así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación. (...)”⁸*

En similar sentido lo establece el inciso 7 y 8 del artículo 118 del CGP:

*“**Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) **Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.** Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que debido a la declaratoria de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19, el Gobierno Nacional, mediante el **Decreto Legislativo No. 564 de 2020⁹**, **suspendió los términos de prescripción y caducidad, así:**

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente

⁸ C. E., Sec. Cuarta, Sent. 25000-23-27-000-2002-0153-01(13366), ene. 30/2003. M. P. Germán Ayala Mantilla.

⁹ el **Decreto Legislativo No. 654 de 15 de abril de 2020**, “por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción **y caducidad**¹⁰ no es aplicable en materia penal”.

Luego entonces, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura estableció la suspensión de **los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**¹¹, reanudándolos a partir del **1 de julio de 2020**, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

2.2. Actos enjuiciables ante esta jurisdicción

Conforme a lo previsto en el artículo 138 del CPACA, podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien pretenda atacar la legalidad de actos administrativos de carácter particular que lesionen su derecho subjetivo.

Así, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha señalado que los actos administrativos se pueden clasificar en (i) **definitivos**, como aquellos que contienen la declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos; en otras palabras, **que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas**; (ii) **preparatorios o de trámite**, que tienen como objeto impulsar un procedimiento administrativo sin que esto implique la determinación de una situación jurídica concreta, y (iii) de **ejecución**, que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

A su vez el artículo 43 del CPACA, ha definido que son actos definitivos aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, y a partir de lo anterior, ha definido la jurisprudencia de manera reiterada que, son **los actos definitivos, aquellos pasibles de ser demandados ante esta jurisdicción.**

3. Pruebas jurídicamente relevantes

- Decreto No. 025 del 1 de febrero de 2008¹² expedido por el Alcalde Municipal de Sylvania Cundinamarca, mediante el cual nombra en provisionalidad al señor Henry Cipacon Pamplona en el cargo de *Auxiliar Administrativo código 416 grado 01*, por el término de 6 meses.

¹⁰ La Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2020 efectuó el control automático de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020, y resolvió declarar su exequibilidad salvo de la expresión “y caducidad”, prevista en el párrafo del artículo 1.

¹¹ Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020: PCSJA20-11517 del 15 de marzo; PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del 16 de marzo; PCSJA20-11521 de 19 de marzo; PCSJA20-11526 de 22 de marzo; PCSJA20-11532 de 11 de abril; PCSJA20-11546 de 25 de abril; PCSJA20-11549 de 11 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

¹² Archivo digital No. 4 – SAMAI, carpeta 1 fls. 10 - 12

- Decreto No. 075 del 21 de octubre de 2008¹³ expedido por el Alcalde Municipal de Silvania Cundinamarca, mediante el cual prorroga el nombramiento efectuado al señor Henry Cipacon Pamplona en el cargo de *Inspector de Obras código 416 grado 01*, hasta que se presente la lista de elegibles del concurso de méritos que adelante la CNSC.
- Copia del Decreto No. 26 del 24 de febrero de 2020¹⁴, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Silvania **(i)** nombró en periodo de prueba a la señora Daissy Milena Rico Prieto en el cargo de *Inspector Código 416 Grado 1*, por haber ocupado la primera posición en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el código OPEC No. 62404 perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la entidad - Proceso de Selección No. CNSC -569 de 2017-, y **(ii)** dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante.
- Copia de la notificación¹⁵ efectuada al demandante el 11 de marzo de 2020 del Decreto No. 26 del 24 de febrero de 2020.
- Copia de la Resolución No. 127 del 22 de abril de 2020¹⁶ por medio de la cual el Alcalde Municipal de Silvania Cundinamarca ordenó el pago de las prestaciones sociales que le adeudaba al demandante, por el tiempo de servicio laborado desde el 1 de enero de 2020 hasta el 12 de abril de la misma anualidad, fecha en la que fue desvinculado de la entidad.

4. Caso Concreto

En el sub lite el demandante pretende la nulidad del **Decreto No. 026 del 24 de febrero de 2020**, por medio del cual el Alcalde Municipal de Silvania Cundinamarca nombró en periodo de prueba a la señora Daissy Milena Rico Prieto en el cargo de *Inspector Código 416 Grado 1*, y dio por terminado su nombramiento en provisionalidad.

Mediante auto de 30 de noviembre de 2022, el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot dispuso que, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, la parte actora debía adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Una vez adecuada, la Juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar que había operado la caducidad del medio de control, bajo los siguientes argumentos:

¹³ Archivo digital No. 4 – SAMAI, carpeta 1 fls. 72 - 74

¹⁴ Archivo digital No. 4 – SAMAI, carpeta 1 fls. 169 - 277

¹⁵ Archivo digital No. 4 – SAMAI, carpeta 1 fl. 268

¹⁶ Archivo digital No. 4 – SAMAI, carpeta 1 fls. 234 - 235

- (i) El acto administrativo controvertido fue notificado al demandante el 11 de marzo de 2020, razón por la que el término de caducidad inició a correr a partir de 12 de marzo de la misma anualidad.
- (ii) Cuando fueron suspendidos los términos mediante Acuerdo PCSJAA20-11517 del 15 de marzo de 2020, le restaban 3 meses y 25 días para presentar la demanda.
- (iii) El actor tenía hasta el 26 de octubre de 2020 para presentar la demanda, sin embargo, la misma fue radicada el 9 de diciembre de 2021.

Inconforme, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y señaló que el término de caducidad no era de 4 meses sino de 3 años que debían contarse a partir de la fecha en que la entidad demandada dio por terminada la relación laboral.

Así las cosas, y por estimarlo necesario, la Sala aclarará el concepto de las figuras jurídicas de prescripción y caducidad en materia laboral por encontrar una confusión en los argumentos expuestos es el escrito de apelación, y posteriormente examinará si en el caso *sub examine*, concurren los presupuestos establecidos en el marco normativo y jurisprudencial para declarar configurada la caducidad sobre el presente medio de control.

4.1. Diferencias entre la prescripción y la caducidad en materia de derechos laborales

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo¹⁷, es decir está intrínsecamente relacionada con la oportunidad que tiene toda persona de reclamar un derecho que pretenda adquirir.

Al respecto, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción señaló:

“La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley. es decir. que los derechos que se pretenden adquiridos. para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.”¹⁸

En cuanto al término establecido para reclamar los derechos laborales, se observa que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen*

¹⁷ C.E. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 4 de julio de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00301-00(1131 - 12)

¹⁸ C.E. Sección Segunda, Subsección A, auto del 7 de septiembre de 2015. Radicación: 270012333000201300346 01 (0327-2014).

prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales” en concordancia con el CPTSS¹⁹ establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

A su vez, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 “*Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968*” dispuso:

“**ARTÍCULO 102.** Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

De lo anterior, se concluye que el término para reclamar un derecho laboral en la administración es de tres años, el cual se contabiliza a partir de que éste se hace exigible.

Por su parte, la caducidad es la institución jurídico – procesal que impone un límite temporal a la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, lo que en aras de garantizar la salvaguarda de la seguridad jurídica, impide que un sujeto pueda comparecer ante el aparato jurisdiccional del Estado para la definición de sus controversias en el evento que haya excedido los plazos preclusivos previstos para el efecto.

El Consejo de Estado²⁰ la ha definido de la siguiente manera:

“La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales.”

En lo que atañe a la oportunidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término respectivo fue precisado por el legislador en el literal d) del

¹⁹ **ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

²⁰ C. E., Sec. Segunda, Sent. 20001233300020140001501(4447-2016), oct. 17/2019. M. P. William Hernández Gómez

numeral 2º del artículo 164 del CPACA, según el cual la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, sin que hubiere lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, según lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

Entonces, dado que en el presente asunto lo que se pretende es la nulidad del Decreto No. 26 del 24 de febrero de 2020, el cual no reconoce o niega prestaciones periódicas, es claro que se encuentra sometido al término de caducidad contenido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, 4 meses contados a partir de su notificación.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el demandante, el término de 3 años al que hace alusión en el escrito de apelación corresponde a aquel con el que contaba para reclamar en sede administrativa el derecho que pretende adquirir por medio del presente medio de control, y no a aquel dispuesto para demandar el acto administrativo cuya nulidad hoy depreca, es cual se itera es de 4 meses.

4.2. Configuración de la caducidad para controvertir la legalidad del Decreto No. 26 de 24 de febrero de 2020

Aclarado lo anterior, se advierte en primera medida que se encuentra demostrado lo siguiente:

- (i) Que mediante Decreto No. 025 del 1 de febrero de 2008 el demandante fue nombrado en provisionalidad en el cargo de *Auxiliar Administrativo código 416 grado 01* por el término de 6 meses.
- (ii) Que por medio del Decreto No. 075 del 21 de octubre de 2008, fue prorrogado el nombramiento del demandante en el cargo de *Inspector de Obras código 416 grado 01*, hasta que fuera presentada la lista de elegibles del concurso de méritos que adelantara la CNSC.
- (iii) Que por medio del Decreto No. 26 de 24 de febrero de 2020, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Cipacon Pamplona debido a que la señora Daissy Milena Rico Prieto fue nombrada en el cargo de *Inspector Código 416 Grado 1*, al haber ocupado el primer puesto de la lista de elegibles para proveer el empleo referido perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la entidad demandada (Proceso de Selección No. CNSC - 569 de 2017).

(iv) Que mediante oficio del 10 de marzo de 2020, el demandante fue notificado de manera personal del Decreto No. 26 del 24 de febrero de 2020 **el 11 de marzo de la misma anualidad.**

Dicho lo anterior, se tiene que el término de caducidad inició el 12 de marzo de 2020 y finalizó el 12 de julio de la misma anualidad, no obstante, como dicho día fue inhábil, el demandante se encontraba habilitado para presentar la demanda hasta el 13 de julio de 2020 -primer día hábil-, conforme a lo previsto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal.

Ahora bien, tal y como se indicó en el marco normativo, los términos judiciales fueron suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19, a partir del **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y reanudados** a partir del **1 de julio de 2020.**

En ese orden, **el término de caducidad** se reanudó a partir del 1 de julio de 2020, es decir, faltando 3 meses y 26 días para la presentación oportuna de la demanda, **que finalmente fue radicada el 9 diciembre de 2021.**

En virtud de lo anterior, los términos de caducidad corrieron de la siguiente manera:

CADUCIDAD			
Inicio	Fin	Tiempo transcurrido	
		Meses	Días
Notificación Decreto No. 26 del 24 de febrero de 2020	15 de marzo de 2020	0	4
12 de marzo de 2020			
16 de marzo 2020	30 de junio 2020	Suspensión Acuerdo PCSJAA20-11517 del 15 de marzo de 2020	
1 de julio 2020	Radicación demanda	17	8
	9 de diciembre 2021		
Total tiempo transcurrido		17	12

Bajo esa óptica, se observa que, en el presente caso operó la caducidad, en la medida en que la demanda se presentó el 9 de diciembre de 2021, cuando ya había fenecido el término de los cuatro (4) meses establecidos en el artículo 164-2, literal d) del CPACA, pues transcurrieron 17 meses y 12 días.

Son las anteriores, razones suficientes para concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido para controvertir el Decreto No. 26 de 24 de febrero de 2020, fue presentado por fuera del término de ley.

Finalmente es preciso aclarar que, si bien el demandante manifestó que en el mes de octubre de 2020 ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en busca del mismo reconocimiento que hoy pretende, lo cierto es que para dicha fecha no había radicado la reclamación administrativa correspondiente en la entidad demandada, y en virtud de ello, no logró acreditar el cumplimiento del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal y como fue requerido por la autoridad judicial de la fecha, razón por la que la demanda primigenia fue rechazada.

En esa medida, independientemente de que haya sido promovida una demanda con objeto similar a la que nos ocupa, es claro que **(i)** frente a la presentada en el mes de octubre de 2020 existe una decisión judicial en firme²¹, y **(ii)** aquella presentada el 9 de diciembre de 2021 es la que hoy se conoce.

4.3. Acto administrativo enjuiciable conforme al restablecimiento del derecho pretendido

Sin perjuicio de lo anterior, para la Sala resulta necesario resaltar que el acto administrativo controvertido -Decreto No. 26 de 24 de febrero de 2020- no guarda relación con el restablecimiento del derecho que se pretende en la demanda.

En efecto, de la lectura integral del libelo inicial se extrae que lo que busca el demandante es el reconocimiento de la calidad de trabajador oficial, la cual considera que ostentó por las funciones que desempeñó en el cargo.

A su vez se constata que según afirma el actor, presentó una reclamación administrativa el 10 de septiembre de 2021 buscando el reconocimiento de la calidad de trabajador oficial.

Luego entonces, correspondía al *a quo* advertir la discrepancia entre el acto controvertido y las pretensiones y hechos que fundaban la demanda y proceder a su inadmisión para que el actor tuviera la oportunidad de subsanarla contravirtiendo el acto que definió su situación jurídica respecto a lo pretendido (el reconocimiento de la calidad de trabajador oficial).

Por consiguiente y al tratarse de un yerro que no fue advertido mediante auto inadmisorio al accionante, es del caso revocar la decisión del juzgado de primera instancia para en su lugar ordenar que proceda a estudiar la admisibilidad de la demanda, verificando que exista coincidencia entre el acto administrativo que se controvierte y las pretensiones y fundamentos de la demanda.

5. Costas

²¹ Archivo No. 13/SAMAI - escrito Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá

En cuanto a la condena en costas en segunda instancia, es del caso precisar que el artículo 188 del C.P.A.C.A, señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, las cuales, de conformidad con el artículo 361 del C.G.P, se componen de la totalidad de i) las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y ii) por las agencias en derecho. En ese orden de ideas, no se puede perder de vista, que, aunque el art. 188 del CPACA adoptó un régimen objetivo en la materia, lo cierto es que su imposición depende de su causación y así lo ha dejado claro el H. Consejo de Estado²².

Sin embargo, como en este caso no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar a la imposición de costas procesales.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto apelado, proferido el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En su lugar se **ORDENA** al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot que proceda a estudiar la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Henry Cipacon Pamplona contra el Municipio de Silvania, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

²² Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2015, Exp. No. 25000-23-24-000-2012-00446-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto No. 476

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002022-00528-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS ALVEIRO CÓRDOBA VALLEJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	TRASLADO PRUEBA

Encontrándose el asunto para fijar fecha de audiencia de pruebas, el despacho considera necesario correr traslado de los documentos allegados por la entidad demandada por las siguientes razones:

En audiencia inicial celebra el 18 de mayo de 2023, a petición de la parte actora se dispuso ordenar al Comando del Ejército Nacional para que aportara con destino a este proceso: **(i)** conceptos de idoneidad suscritos por cada uno de los Comandantes, Jefes de dependencia o Jefe de sección con quienes laboró el Mayor ® Andrés Alveiro Córdoba Vallejo; **(ii)** copia íntegra del Acta de Comité CEM-CIM 2019 No. 10115 de 30 de julio de 2019, en la cual el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de grado Mayor, decidió no recomendar al Mayor ® Andrés Alveiro Córdoba Vallejo para realizar el curso de estado mayor CEM-2020; y **(ii)** copia del estudio de Credibilidad y Confianza efectuada al Mayor ® Andrés Alveiro Córdoba Vallejo realizada por el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar, dentro del proceso de llamamiento a curso de estado mayor CEM-2020.

La entidad requerida en correo enviado el 07 de junio de 2023 (Archivo 27) allegó **(i)** Oficio 2023305001234631 de 06 de junio de 2023, en la cual se informa acerca de imposibilidad de aportar los “CONCEPTOS DE IDONEIDAD” decretados a petición de parte¹ y **(ii)** se aportó copia íntegra del Acta de Comité CEM-CIM 2019 No. 10115 de 30 de julio de 2019². Respecto al **(iii)** estudio de credibilidad y confianza, mediante Oficio No. 2023-550-0023332-3 de 13 de junio de 2023 solicitó desistir de su recaudo en razón a la reserva legal de ese documento, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1621 de 2013³.

En atención a las respuestas de la entidad demandada, resulta oportuno **CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA** para que en el término judicial de 3 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, haga la manifestación que corresponda, frente a de la respuesta arrojada al proceso, en aras de determinar si

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documentos 25.

² SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documentos 26.

³ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documentos 29.

se insiste o no en su recaudo. Se advierte que en caso de que no exista respuesta por parte del interesado, se entenderá por desistida la prueba decretada y en consecuencia se fijará fecha para celebrar audiencia de pruebas para efectos de practicar los testimonios decretados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA, por el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, de las respuestas dadas por la entidad demandada, frente a los documentos decretados a petición de la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Precluido el término anterior, ingrésese al despacho para efectos de seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 462

NATURALEZA:	IMPEDIMENTO
REFERENCIA:	2500023150002023-00739-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GIRALDO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DECISIÓN:	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

AUTO QUE RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -en nombre de todos los jueces administrativos del circuito de Bogotá- para conocer del presente proceso, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada por el señor Juan Carlos Giraldo Martínez se pretende:

A. DECLARATIVAS

PRIMERA: Declarar la Nulidad del siguiente acto administrativo, mediante el cual la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial:

- **Resolución No. DESAJBOR 22 -6486 del 16 de noviembre de 2022** con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por **JUAN CARLOS GIRALDO MARTINEZ**, a través del suscrito apoderado judicial.

SEGUNDA: Declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico del **SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS** de que trata el Capítulo VI artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Sobre el recurso de apelación interpuesto contra las resolución previamente citada. (sic)

TERCERO: Declarar la nulidad del acto ficto en recursos generado por el silencio administrativo al no dar respuesta al recurso de apelación interpuestos contra la resolución:

- **Resolución No. DESAJBOR 22 -6486 del 16 de noviembre de 2022** con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por **JUAN CARLOS GIRALDO MARTINEZ**, a través del suscrito apoderado judicial.

B. DE CONDENA

PRIMERA: Ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión “**constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud**” contenida en el **artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, igualmente inaplicar las expresiones “... y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud,” contenidas en el artículo primero de cada uno de los siguientes Decretos: **11269 del 09 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017, 340 del 19 de febrero de 2018, 992 del 06 de junio de 2019, 442 del 20 de marzo de 2020, 986 de agosto de 2021, 471 del 29 de marzo de 2022 y demás normas que expida con posterioridad el gobierno nacional**

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA -CUNDINAMARCA**, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

TERCERA: Ordenar la reliquidación y pago al demandante **JUAN CARLOS GIRALDO MARTINEZ**, de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del primero (1) de enero de dos mil trece (2013) y hasta cuando el demandante la haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales, sin importar las vinculaciones futuras que llegase a tener.

CUARTA: Que se condene a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a cancelar a los demandante la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, correspondiente a “...un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas”; en consecuencia teniendo en cuenta que el pagador liquidó y consignó de forma incompleta las aludidas cesantías, se solicita que se condene a la entidad pública accionada al pago de la sanción moratoria que se derive de:

- El pago incompleto de las cesantías, al ser liquidadas sin tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, para la liquidación de las prestaciones y todos los demás emolumentos salariales.

QUINTA: Ordenar a la entidad pública accionada que las cantidades líquidas de dinero a que sea condenada a pagar a favor de los demandantes, sean actualizadas mes a mes aplicando la variación del I.P.C. certificado por el DANE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTA: Se condene a la entidad pública accionada a efectuar sobre las cantidades liquidadas de dinero reconocidas a los demandantes, la respectiva indexación hasta que el pago se haga efectivo.

SEPTIMA: Ordenar que la entidad pública accionada pague los intereses devengados, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVA: Condenar a la entidad pública accionada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con la presentación y trámite de la demanda.”

2. El asunto correspondió por reparto al Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto suscrito el 30 de junio de 2023, se declaró impedido agregando además, que tal impedimento comprendía a todos los jueces administrativos del circuito, por tener un interés indirecto en el proceso.

En esa oportunidad expuso que el Decreto No. 383 de 2013 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, la cual constituye factor

salarial únicamente para la cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud.

En ese orden, destacó que en la medida en que ostenta la calidad de juez de circuito, en el evento en que se acojan las pretensiones de la demanda (encaminadas al reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial), él y los demás jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá reportarían un beneficio dado que también devengan la bonificación prevista en el Decreto No. 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Para descender en el estudio de fondo, resulta en primer lugar revisar si la Sala es competente para estudiar el asunto. Para ello, conviene traer a colación el numeral segundo del art. 131 del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 131 Trámite de los impedimentos: (...)

2 Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, **pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.**” (Subrayas de la Sala)

En concordancia, dispone el literal b) del numeral 2º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021):

“**Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código...”

Así las cosas y dado que la Subsección es competente para resolver el asunto, se procede a decidir el fondo de la controversia.

2. CASO CONCRETO

El artículo 130 del CPACA señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos¹ y en los casos señalados

¹ 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de

en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil –hoy artículo 141 del Código General del Proceso-. Ahora bien, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso dispone:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”²

La Sala advierte que para la configuración de la causal establecida en el precitado numeral, se necesita la configuración de un interés directo o indirecto con las resultas del proceso, Al respecto así lo sostuvo la H. Corte Constitucional así:

"La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga da la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez".³

En el sub lite, el demandante pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que **(i)** se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de otorgar carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial y que en consecuencia se **(ii)** ordene la correspondiente reliquidación de todas las prestaciones sociales por él devengadas con la inclusión de la bonificación judicial.

Visto lo anterior y respecto al impedimento propuesto por los jueces administrativos, habrá que señalar que aunque el demandante no ostenta la calidad de funcionario judicial (pues ejerce el cargo de Citador IV en el Tribunal Superior de Bogotá), reclama la inclusión como factor salarial de una bonificación creada mediante el Decreto 0383 de 2013 para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial. Por tanto, la Sala considera que el impedimento es fundado, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor en la liquidación de las prestaciones sociales del actor resulta de claro interés para los jueces administrativos (quienes también son beneficiarios de la misma).

Por lo tanto, la Sala aceptará el impedimento manifestado por el **Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** en nombre de todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, separará a todos los jueces administrativos de este circuito del conocimiento del presente asunto y conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023) expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenará que por Secretaría se remita el

los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

² Tomado del Art. 141 del CGP.

³ Auto 080 de 1 de junio de 2004. Corte Constitucional.

expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que se surta el reparto entre dichos jueces transitorios.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. En consecuencia, separarlos del conocimiento de este proceso.

SEGUNDO: Por la Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que se surta el reparto entre los jueces transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023).

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 474

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-015-2019-00015-02
DEMANDANTE:	EDWIN CHACÓN REYES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 24 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 472

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-011-2022-00227-01
DEMANDANTE:	ELIZABETH AVELINO RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 11 de mayo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se tiene que el 2 de junio de 2023, el Dr. JHON FREDY OCAMPO VULLA presentó renuncia como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo digital No. 42), por consiguiente, se procederá a aceptar la renuncia, toda vez que cumple con las previsiones consagradas en el artículo 76 del C.G.P.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia presentada por el apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, abogado JHON FREDY OCAMPO VULLA mediante memorial de 2 de junio de 2023 (visible en el archivo digital No. 42), conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 470

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-046-2022-00308-01
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY MOREANO RUBIO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 14 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 21 poder general otorgado por el Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, en el mismo archivo se advierte sustitución de poder de la Dra. Burgos Beltrán a la Dra. LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, quien se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. En consecuencia, el Despacho les reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos de los poderes a ellas otorgados

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 45532162 y portadora de la T.P. 132.578 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder general visible en el archivo digital No. 21.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.636.173 de Tunja y portadora de la T.P. 301.153 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo digital No. 21.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 473

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-015-2022-00212-01
DEMANDANTE:	GLADYS CASTAÑEDA DE CORREA
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
VINCULADA:	MARTHA ZORAYA VIDAL GUTIÉRREZ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 3 de agosto de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 469

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25307-33-33-001-2022-00084-01
DEMANDANTE:	ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en auto de 31 de agosto de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 460

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25899-33-33-001-2015-00301-01
DEMANDANTE:	SERVANDO LINARES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en providencia de 23 de febrero de 2023, que **RECHAZÓ** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por esta Colegiatura el 26 de abril de 2018.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 289

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342 000- 2021-00647 -00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CESANTÍAS – FONPRECON
DEMANDADO:	JUDITH REDONDO DE DÍAZ Y ARACELY MARÍA BERDUGO TORRES
DECISIÓN	ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO Y FIJA FECHA

Encontrándose el expediente al despacho para fijar fecha y hora en que se llevaría a cabo audiencia inicial, se hace necesario adoptar medidas de saneamiento, por las siguientes razones:

I) De la solicitud de notificación del auto de 7 de diciembre de 2021 y la contestación de la demanda por parte de la señora Judith Redondo de Díaz

Se advierte por parte del apoderado de la señora Judith Redondo de Díaz que una vez le fue notificada la admisión de la demanda, interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido por el despacho mediante auto de 7 de diciembre de 2021, sin que a la fecha le hubiera sido notificado.

En efecto en la fecha referida se resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora Redondo de Díaz.

El mismo 7 de diciembre de 2021 el despacho profirió un segundo auto dentro del proceso en el que ordenó efectuar la notificación personal de la señora Aracely María Berdugo Torres.

El 14 de diciembre de 2021 se realizó la notificación por estado de solo una de las dos (2) providencias proferidas el 7 de diciembre de la misma anualidad, esto es, la correspondiente a la orden de notificación. Es decir, no se efectuó la del auto que resolvió el recurso de reposición como lo puso de presente el apoderado.

Posteriormente, el 26 de enero de 2022, se registró por parte de la Secretaría de la Subsección la anotación correspondiente al “traslado oralidad por 30 días”, en el cual se consignó que el término para contestar la demanda correría entre el 28 de enero y el 10 de marzo de 2022.

El 17 de febrero de 2022¹ el abogado Donangel Ahumada de la Ossa advirtió mediante memorial que no había sido notificado el auto que resolvía el recurso de reposición, lo que generaba incertidumbre sobre el término con el que contaba para contestar la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, el 11 de marzo de 2022², el abogado Ahumada de la Ossa apoderado de la señora Judith Redondo de Díaz allegó contestación a la demanda.

El 5 de mayo de 2023³, el Doctor Donangel Ahumada de la Ossa solicitó el acceso al link del expediente virtual, el cual según constancia dejada por la Secretaría de la Subsección le fue remitido en la fecha.

El mismo 5 de mayo del año en curso⁴ el apoderado en mención recorrió el traslado de las excepciones e insistió en la irregularidad presentada con la notificación del auto de diciembre de 2021 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por esa parte contra el auto admisorio de la demanda.

Conforme los antecedentes señalados, es posible concluir que en efecto no se efectuó la notificación del auto de 7 de diciembre de 2021 que resolvió en forma negativa el recurso de reposición interpuesto por la señora Judith Redondo de Díaz contra el auto admisorio de la demanda, actuación que **era necesaria para reiniciar el cómputo del traslado** para contestar la demanda, en la forma prevista en el inciso 4⁵ del artículo 118 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la Secretaría de la Subsección reinició el cómputo entre el 28 de enero y el 10 de marzo de 2022, bajo la siguiente anotación: “Término contestación demanda artículo 172 CPACA. Teniendo en cuenta que se interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda por secretaría se corren nuevamente los términos teniendo en cuenta que el 25 01 2022 se efectuó la notificación de la totalidad de las partes dentro del proceso en referencia. GGF”.

El apoderado puso en conocimiento la irregularidad presentada con la notificación y, a pesar de ello, presentó la contestación a la demanda el 11 de marzo de 2022, fecha en la que en principio podría tenerse como contestada de manera extemporánea, sin embargo, como para ese momento no se tenía certeza que la parte hubiera conocido del contenido del auto de 7 de diciembre de 2021, porque

¹ Documento N° 32 Expediente Digital Samai

² Documento N° 34 Expediente Digital Samai

³ Documento N° 38 Expediente Digital Samai

⁴ Documento N° 39 Expediente Digital Samai

⁵ ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.** (...)

sólo hasta el 5 de mayo de 2023 solicitó el acceso al link del expediente, se tendrá por contestada en tiempo.

II) Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante para el día **jueves (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y media de la tarde (2:30 pm)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia, así como el número de teléfono). Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 478

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00482-00
DEMANDANTE:	MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ Y ROSA ELVIRA MORENO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 20 de octubre de 2023¹, efectuó la liquidación de las costas procesales.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023² y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.³

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia de 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Documento N° 91 Expediente Digital Samai

² Documento N° 82 Expediente Digital Samai

³ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)"